ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO INTERPUESTO POR DON [redacted] EN REPRESENTACIÓN DEL CLUB DEPORTIVO DURANGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MAYO DE 2026 DEL INTERVENTOR DEL PROCESO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE KARATE Y DISCIPLINAS ASOCIADAS

Exp. 32/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Por Don [redacted] miembro de la Asamblea de la Federación Vizcaína de Karate y representante del Club Deportivo Durando, (en adelante el recurrente) interpone recurso, registro de entrada el día 14 mayo de 2026, contra la Resolución de 7 de mayo de 2026 del Interventor de la Federación Vizcaína de Karate y Diciplinas Asociadas, a través de dicho acuerdo se desestimaba el recurso presentado el 6 de mayo de 2026, que solicitaba la exclusión de determinados clubes del censo electoral definitivo.

Segundo. – Este CVJD admitió a trámite el citado recurso y solicitó el expediente a la Federación Vizcaína de Karate y Diciplinas Asociadas confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes. Dicho requerimiento fue contestado oportunamente en forma y plazo.

Procede dejar de manifiesto, que Mediante Orden Foral de 29 de abril de 2026 se ha procedido a suspender de forma cuartelar a la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Karate, designándose un Interventor para que desarrolle dichas funciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La intervención de este CVJD viene fundamentada en lo dispuesto en el artículo 155. b) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula dicho Comité, a cuyo tenor es competencia del CVJD el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas. En este caso esas funciones de junta electoral están siendo desarrolladas por el Interventor designado al efecto.

Segundo. - De conformidad con el artículo 2.1 de la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales *<<El régimen electoral de las federaciones deportivas vascas y territoriales se ajustará a lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en el Decreto 16/2006, de 31 de enero, por el que se regula la constitución y el funcionamiento de las federaciones deportivas, en la presente Orden y en los estatutos y reglamentos federativos correspondientes>>.*

Tercero. - De acuerdo con el artículo 32 de la citada Orden de 22 de octubre de 2024 *<<Los recursos frente a los acuerdos de la Mesa Electoral y de la Junta Electoral deberán dirigirse a la propia Junta Electoral, salvo los que competan al Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de dos días hábiles >>.*

A tenor del artículo 33.4 de la mencionada Orden de 22 de octubre de 2024 *<<Las resoluciones de la Junta Electoral que resuelven recursos electorales agotan la vía federativa y son susceptibles de recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva>>*.

Cuarto. - El recurso planteado contra el Acuerdo del Interventor de la Federación Vizcaína de Karate y Diciplinas Asociadas de fecha de 7 de mayo de 2026 se centra en los siguientes motivos:

> -Error en la consideración del régimen de licencias y afiliación federativa.
> -Plena validez del certificado emitido por la secretaria de la Federación Vasca.
> -Validez del certificado emitido por la empresa responsable de la plataforma oficial de licencias.
> -Parcialidad de los servicios administrativos de la Federación Vizcaína.
> -Pérdida de condición asamblearia de los clubes no afiliados a la Federación Vasca por lo que deberían causar baja automática, acordándose la baja inmediata de la Asamblea General de los C.D. ARIMASEN, C.D. ETXAUN, C.D. JUTSU Y C.D. IOHAN".

Quinto. - Como primer motivo de recurso se alega error en el régimen de consideración de licencia y régimen de afiliación federativa. A tal efecto, conviene recordar al recurrente que son las propias Federaciones Territoriales las que tramitan las licencias, en este caso la Vizcaína y que es la Federación Vasca quien las expide como un acto de naturaleza reglada.

Aunque la competencia de expedición de las licencias federativas corresponda a las federaciones vascas, resultaría hasta cierto punto inaceptable que, en este caso, una actuación de la Federación Vasca de Karate acabe por comprometer el correcto y adecuado funcionamiento de una federación territorial y sus órganos, en este caso, la Federación Vizcaína de Karate y su Asamblea General, invadiendo su autonomía.

En definitiva, la Federación Territorial Vizcaína de Karate es la única entidad competente para tramitar las licencias federativas de su modalidad deportiva, licencias que serán emitidas por la Federación Vasca de Karate, pero que tienen carácter instrumental y reglado.

Sexto.- En relacion a la pretensión del recurrente, que pretende se otorgue plena validez y prevalencia del certificado emitido por la Secretaria de la Federación Vasca sobre los clubes inscritos en la Federación Territorial Vizcaína de 6 de mayo de 2026, procede recordar que a pesar de que, de que la Federación Territorial Vizcaína de Karate se encuentra integrada en la Federación Vasca de Karate, la Federación Territorial Vizcaína de Karate ostenta la representación del deporte federado vizcaíno, y tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar.
Por lo tanto, es la Federación Vizcaína la entidad competente para emitir este tipo de certificados en el caso de los Clubes de Bizkaia para las elecciones a esa misma Federación.

El certificado de la Federación Vasca, el mismo se limita a reflejar una situación administrativa en un momento concreto, pero no constituye una resolución expresa ni motivada de denegación de licencia, ni puede sustituir al acto administrativo que legalmente debe adoptarse por el órgano competente. En consecuencia, carece de eficacia para enervar un derecho que, conforme a lo ya resuelto por este Comité, se encuentra ya perfeccionado por la concurrencia de

sus presupuestos legales —solicitud, transcurso del plazo sin resolución y abono de la tasa— y por la aplicación del silencio administrativo positivo. Aceptar la tesis del recurrente supondría permitir que una certificación de carácter meramente informativo pudiera neutralizar los efectos de un derecho adquirido *"ope legis"* y de resoluciones firmes del CVJD, lo cual resulta incompatible con los principios de seguridad jurídica y sometimiento pleno a la legalidad.

Lo mismo puede decirse del certificado de la empresa NEO DIGITAL TECHNOLOGIES, S.L. que no deja de ser una empresa privada a la que la Federación Vasca abona un precio por los servicios prestados, no siendo la competente para certificar cuestiones inherentes al alta de los Clubes de la Federación Vizcaína.

En todo caso, el certificado emitido por NEO DIGITAL TECHNOLOGIES, S.L. se limita a acreditar la no utilización de la plataforma informática para la tramitación de la re-afiliación, tratándose de un documento de carácter estrictamente instrumental que describe el funcionamiento de un sistema técnico, pero que no constituye un acto administrativo, no incide en el régimen jurídico de las licencias, ni tiene valor decisorio en el procedimiento federativo.

En consecuencia, la ausencia de tramitación en dicha plataforma no puede prevalecer frente a datos objetivos acreditados, como el abono de la tasa, ni frente a la eficacia de las resoluciones del CVJD, ni puede erigirse en criterio determinante para negar la afiliación federativa.

En este sentido, la eventual inactividad de la Federación Vasca o de los mecanismos técnicos de gestión no puede perjudicar a los clubes que han cumplido con las condiciones exigidas, ni vaciar de contenido resoluciones

ejecutivas, debiendo prevalecer una interpretación material y finalista del régimen de afiliación.

El recurrente alega la falta de imparcialidad de los servicios administrativos de la Federación Vizcaína de Karate, a tal efecto procede recordar que se trata de trabajadores con una vinculación laboral regulada en el Estatuto de los Trabajadores e independiente respecto a cualquier candidatura, y en el caso de que su vínculo laboral fuera de carácter indefinido, deberían permanecer prestando servicios en la Federación independientemente del resultado de las elecciones.

No se observa ninguna causa de incompatibilidad respecto a las candidaturas presentadas que impidan que los servicios administrativos de la Federación vizcaína de Karate puedan desarrollar sus funciones, como puede ser la emisión de los certificados de los clubes afiliados.

Por todo ello este CVJD concluye que no existe ninguna, incompatibilidad, ni parcialidad, ni conflictos de intereses, en el trabajo que puedan desarrollar los servicios administrativos de la Federación Vizcaína de Karate, en los términos establecidos en la normativa citada, Orden de la Consejera y Reglamento Electoral, ni el propio el recurrente la invoca la manera concreta.

Es decir, no se invoca en el recurso la forma específica en que las actuaciones de los servicios administrativos de la Federación Vizcaína de Karate, integrados por personal laboral, han tenido trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, perjudicándole en exclusiva al recurrente con sus decisiones en beneficio de la otra candidatura. No basta con alegar un supuesto vínculo familiar, es necesario determinar la forma en que su actuación ha menoscabado

las garantías de participación, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben presidir un proceso electoral.

Por lo tanto, este motivo de recurso debe ser rechazado.

Septimo. – Sobre el motivo de recurso referente a la pérdida de condición asamblearia de los clubes no afiliados a la Federación Vasca debiendo acordarse la baja inmediata de la Asamblea General de los C.D. ARIMASEN, C.D. ETXAUN, C.D. JUTSU Y C.D. IOHAN.

La pretensión planteada, no tiene cabida en este momento del proceso electoral al existir ya un censo electoral definitivo, y el mismo no puede revisarse tras haberse publicado el censo provisional, y haberse resuelto los recursos contra el mismo censo provisional, tanto por parte de la Junta Electoral en vía federativa como por este CVJD. Plantear un recurso frente al censo electoral en este momento resultaría extemporáneo, teniendo en cuenta que el censo electoral una vez resueltos todos los recursos planteados en los distintos tramites ya llevados a cabo, resulta definitivo, no pudiendo llevarse a cabo una nueva revisión, al margen del iter procedimental.

En ningún momento del proceso electoral, y tras las resoluciones de este CVJD, se ha determinado que por parte del órgano electoral se deba elaborar un nuevo censo electoral, o a revisar el censo electoral ya en su momento elaborado frente al cual se interpusieron ya recursos que fueron resueltos en vía federativa y por este CVJD.

El CVJD en su resolución del expediente Nº 57/2025 resolvió eliminar a 7 clubs de los 32 iniciales del censo provisional, pasando a ser 25 los que conforman la

Asamblea General, que como censo definitivo elegirán al presidente, debiendo continuarse con el proceso electoral.

Reiteramos el censo ya es definitivo y no procede realizar en estos momentos una revisión del mismo, y menos basándose en los documentos remitidos como el Certificado de la Federación Vasca o de la empresa contratada por esta última que vincula su independencia al pago por parte de la Federación.

Debe recodarse que el artículo 33.7º de la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, señala que la anulación de determinados actos llevará implícita la conservación de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la irregularidad. Lo que no puede pretenderse en este momento es que, tras haberse realizado las labores de publicación, aprobación y recursos frente al censo electoral se proceda a una nueva revisión de este para comprobar el cumplimiento de los requisitos reglamentariamente previstos. Es decir, el resto de las cuestiones acontecidas a lo largo del proceso electoral de la Federación Vizcaína de Karate, y los correspondientes acuerdos de la Junta Electoral que se hubiesen adoptado, que no resultasen afectadas por lo dispuesto por parte de este CVJD, deben mantenerse o conservarse.

Por otro lado, como queda manifestado en el expediente electoral, la verificación del cumplimiento de los requisitos de afiliación y actividad deportiva debía realizarse respecto de una serie de temporadas concretas, sin que en este momento se pueda proceder a la alteración de las mismas.

Como se dice en la resolución ahora recurrida *"Respecto de la exclusión del resto de clubes deportivos por los motivos denunciados por el recurrente, desde un punto de vista de su exclusión del censo electoral, no procedería estimarse en base a lo señalado anteriormente, puesto que: (i) se podría tratar de peticiones ya planteadas anteriormente y resueltas, en cuyo caso, se trataría de cosa juzgada; (ii) se podría tratar de peticiones no planteadas en los términos temporales de impugnación frente al censo electoral, en cuyo caso, se trataría de recursos o solicitudes extemporáneas".*

En este sentido, como ya se indiaca en la Resolución por parte del Interventor en la resolución objeto de recurso, no es lo mismo la exclusión de un club deportivo del censo electoral por no cumplir los requisitos en el momento de confeccionarse y aprobarse el mismo, que la pérdida de la condición que conllevó la inclusión en el censo electoral con la consiguiente ulterior pérdida de la condición de asambleario.

De hecho, respecto la totalidad de clubes deportivos que figuran en el censo electoral -los 25 que conformarían en este momento la Asamblea General- el Interventor ya advirtió al recurrente del alcance de lo dispuesto en el artículo 41 de la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, y en el artículo 21.4 del Reglamento Electoral de la Federación Vizcaína de Karate. Tales preceptos señalan que "*si alguna persona miembro de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegida causará baja automáticamente en dicha Asamblea General".*

Por consiguiente, por parte del Interventor se ha verificado que las entidades deportivas asamblearias (clubes deportivos) siguen, cuando menos, manteniendo la afiliación federativa; es decir, están en este momento -temporada 2026- adscritas o afiliadas a la citada federación deportiva territorial, no autonómica. De lo contrario, de no mediar en este momento la preceptiva afiliación federativa en la temporada 2026 de alguno o algunos de los clubes deportivos proclamados asamblearios, éstos deberían perder la mencionada condición y causar baja en la Asamblea General de la Federación Vizcaína de Karate. Habida cuenta del tiempo transcurrido entre la aprobación del censo electoral y la actualidad, se ha procedió a verificar por el interventor designado al efecto que los clubes deportivos proclamados asamblearios cumplen el requisito de afiliación federativa para no perder la citada condición en base a lo dispuesto en la normativa indicada anteriormente.

Pues bien, mientras los clubes deportivos no sean dados de baja por pérdida de la condición por la que resultaron elegidos, aquellos siguen siendo a todos los efectos miembros de la Asamblea General de la Federación Vizcaína de Karate.

El recurrente debería ser conocedor de las resoluciones del CVJD de 27 de marzo de 2026, dictada en el expediente Nº 71/2025, y de 23 de abril de 2026, dictada en el expediente Nº 11/2026. Precisamente, esta última resolución del CVJD instaba a la Federación Vasca de Karate a que, una vez abonada la tasa, se les conceda la licencia de club solicitada para el año 2026 a todos los clubes recurrentes.

Una serie de clubes deportivos de karate de Bizkaia en 2026 intentaron afiliarse o re afiliarse en la Federación Vizcaína y Vasca de Karate, siendo impedido por ésta última. Pues bien, dicha falta de afiliación o re-afiliación de los clubes deportivos en 2026 en la Federación Vasca de Karate fue dejada sin efecto por

el Comité Vasco de Justicia Deportiva, siendo expuesto que el abono de la tasa correspondiente conllevaría indefectiblemente la afiliación o re-afiliación.

Siendo un derecho de las federaciones vascas determinar la expedición de las licencias federativas, en este caso a los clubes deportivos de Karate de Bizkaia, lo cierto es que procede traer a colación lo expuesto en el art. 7 del Código Civil que señala que "los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe", siendo igualmente expuesto en el citado precepto que *"la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo".* Las decisiones del CVJD merecen el más absoluto respeto, debiendo recordar al recurrente, que las decisiones de dicho alto tribunal o comité administrativo competente en materia deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco son ejecutivas; es decir, deben cumplirse en tanto en cuanto que las mismas no sean suspendidas o anuladas en sus efectos jurídicos. Este tema también ha sido puesto de manifiesto por el Interventor en el expediente, y el recurrente resulta conocedor de ello.

A la vista de cuanto antecede, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Unico.- Desestimar el recurso interpuesto por Don [redacted] contra la Resolución de 7 de mayo de 2026 del Interventor de la Federación Vizcaína de Karate y Diciplinas Asociadas, a través de dicho acuerdo se desestimaba el recurso presentado el 6 de mayo de 2026, que solicitaba la exclusión de determinados clubes del censo electoral definitivo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de firma electrónica

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.06.05 14:04:45 +02'00'

ERRO MURO FERNANDEZ

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva